



Señores(as)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Atención: Dr. Germán Daza Ariza

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA y SAE S.A.S.

RAD: 11001-31-03-034-2020-00225-00

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** presento recurso de reposición frente al ordinal segundo del auto del 5 de octubre de 2023, para que sin mayores consideraciones se revoque.

La inusual decisión de entregar anticipadamente el monto de la indemnización a una de las partes, carece de cualquier soporte legal en que apoyarse y su revocatoria está justificada y deviene obligatoria, entre otras razones, por las que procedo a exponer:

1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas.
2. No existe discusión en cuanto a que en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 (compilado en los artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015), aparecen normas de orden público porque se encargan de regular el procedimiento para los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica.
3. El artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, describe en que consiste el trámite y, en el numeral 7º, se dispuso lo siguiente:

“7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y **ordenará su pago.**” (La negrilla es mía)

[...]

Por tanto, el pago debe ordenarse hasta la sentencia, nunca antes como se está presentando.

4. **Aunque por lo anterior resultarían innecesarias consideraciones adicionales**, debe tener en cuenta que existe otro sujeto procesal, otra parte demandada, que fue vinculada y sobre la cual deberá existir pronunciamiento en la sentencia. En otras palabras: será en la sentencia en donde se decida, si a esa otra parte, podría asistirle derecho a recibir algún monto.
5. Está perdiendo de vista que al no haberse practicado el dictamen conjunto, se desconoce cuál será el monto cuyo pago deberá ordenarse. Esto es importante porque existen casos, en los que el resultado que arroja el dictamen es que la suma que debe reconocerse es menor a la estimada y puesta a órdenes del juzgado en el título judicial, y por tanto, esa diferencia debe serle reintegrada a mi representada. Sobre el particular, vale la pena recordar que por la



Servicios de Servidumbres U.T.

naturaleza de mi representada, estamos hablando de dineros públicos que no son de libre disposición.

En conclusión, debe revocarse la decisión de entregar el dinero a esta altura del proceso a una de las partes porque carece de justificación.

Lo que se está haciendo es nada más que, resolver el proceso en esa providencia, sin haberse dictado sentencia e, incluso, sin decirse expresamente, dictando una sentencia anticipada por fuera de los supuestos autorizados para ello en el artículo 278, especialmente en el numeral 2º, teniendo en cuenta que falta por practicarse la prueba que resulta determinante y necesaria para esta clase de procesos.

Finalmente y por si fuera poco, está usted ordenando -en letras- la entrega de una suma que no corresponde (“OCHOCIENTOS Y DOS MILLONES”...).

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624

T. P. 116320 del C. S. J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN – RADICADO 2020-00225-00 – DTE GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP. / ID 18-05-0094

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 8:59

Para: Juan David Ramón Zuleta <servidumbressut01@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>; htmurcia@hotmail.com <htmurcia@hotmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 8:10

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; htmurcia@hotmail.com <htmurcia@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – RADICADO 2020-00225-00 – DTE GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP. / ID 18-05-0094

Señores(as)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Atención: Dr. Germán Daza Ariza

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): SOCIEDAD INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA y SAE S.A.S.

RAD: 11001-31-03-034-2020-00225-00

Asunto: Recurso de reposición.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** presento recurso de reposición frente al ordinal segundo del auto del 5 de octubre de 2023, para que sin mayores consideraciones se revoque.

Cordialmente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA



Servicios de Servidumbres U.T.

Dir. Cra 7 No. 32 – 33 Of. 2403 – Bogotá

Tel. (601) 7047033 | 310 3052527